

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	INTERESADA
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	24-9-2021/202190000455477
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.125.2021
Fecha Reclamación	24-9-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DIVERSA DOCUMENTACION SOBRE BOLSAS DE EMPLEO Y PLAZAS DE PROFESORES ASOCIADOS DE LA UM.
Administración o Entidad reclamada:	UNIVERSIDAD DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	RECTORADO
Palabra clave:	FUNCION PUBLICA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Recibida esta reclamación el Presidente del Consejo resolvió sobre su abstención por cuestiones de parentesco, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público. En consecuencia se designó en su lugar, siguiendo el orden de suplencia previsto en el artículo 19.2 de la Ley citada anteriormente, al Consejero, D. Santiago Álvarez Carreño, que al apreciar también causa de abstención, por ser profesor de la Universidad de Murcia, entidad frente a la que se reclama, se designó en su lugar al consejero de mayor edad, D. José Luis Sanchez Fagundez, que es quien finalmente se ha ocupado de la ponencia de esta reclamación para elevarla al Pleno del Consejo.

Con fecha **2 de marzo de 2021** la ahora reclamante **solicito** a la Universidad de Murcia los expedientes de:

- *La bolsa de empleo nº 21-BE/335/2015 para el departamento de Filología Francesa.*
- *La plaza de Asociado nº 41/2015-DT (código de puesto 911724, 911725, 911726) para Filología Francesa.*
- *La plaza de Asociado nº 10/2014-DT para el departamento de Didáctica de las Lenguas incluida la documentación añadida que permitió a la profesora xxxxxxxx tomar posesión de la plaza en contra de Recursos humanos y del decreto citado.*

Con fecha 24 de septiembre acudió al Consejo formulado la siguiente **reclamación**:

Primero: que el principio jurídico contra factum propium venire non potest, asumido por el Tribunal Supremo de nuestro país, garantiza el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica, así como que un candidato será siempre baremado con los mismos criterios por el mismo organismo y plaza del mismo nivel. Igualmente, el Tribunal Supremo, en su Sala de lo Contencioso, establece que el control de la discrecionalidad técnica sí admite revisión de la valoración cuando existen indicios de error o de arbitrariedad. Por estas razones solicité, con fecha 2 de marzo de 2021, al Rector de la Universidad de Murcia los expedientes de las plazas donde he participado en la UMU para demostrar el principio de confianza legítima y la doctrina de non venire contra factum propium. Solicitud que, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta.

Segundo: que el artículo 109 sobre Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015, en su parágrafo 2, dice: «Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

En el pasado solicité el expediente íntegro de la Plaza 10/2014-DT. Dicha plaza fue ocupada por la profesora xxxxxxxxxx, en contra del parecer de Recursos Humanos y por decisión de los Servicios Jurídicos, ya que ocupaba, y como tal fue baremada, una plaza de Asociada en la Universidad de A Coruña, haciendo incompatibles ambas plazas, tal y como señalé en su momento y como establece el decreto n.º 150/2003 de 25 de julio sobre el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de las Universidades Públicas de la Región de Murcia en su artículo 18: «Profesores Asociados. 5. Las Universidades públicas de la Región de Murcia no podrán contratar como profesores asociados a personal docente e investigador, cualquiera que sea la Universidad en la que presten sus servicios». En el pasado solicité el expediente íntegro de la Plaza 10/2014-DT, pero me fue denegado por «fuera de plazo», en contra de la ley anterior y que ahora vuelvo a solicitar para emprender las medidas legales que considere oportunas.

Tercero: que el 20 de octubre de 2020 presenté un recurso a la bolsa de empleo para la contratación de personal docente de sustitución con dedicación a tiempo completo nº 2- BX/335/2020, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia -BORM- número 150 del miércoles 1 de julio de 2020 con resolución del Rector de la Universidad de

Murcia (R-531/2020) de fecha 26 de junio por la que se convocaba un concurso público de méritos para la constitución de bolsas de empleo para la contratación personal docente de sustitución con dedicación a tiempo completo nº 2- BX/335/2020, y cuyas actas de baremación llevan firma del 21 de septiembre de 2020. Pasado casi un año, la Universidad de Murcia todavía no ha reunido a la Comisión de Reclamación de dichas plazas, con lo cual se beneficia a aquellos candidatos elegidos cuya puntuación ha sido cuestionada en varios recursos.

La citada actitud fomenta los comportamientos ilícitos, ya que, independientemente de que la baremación sea correcta o no, las personas elegidas se beneficiarán del sueldo de un año, así como de los méritos trabajados en ese periodo.

La Universidad de Murcia hace gala de transparencia, pero la realidad es que las peticiones por varios profesores en febrero-marzo de 2021, así como los recursos presentados a la bolsa nº 2-BX/335/2020, no han obtenido respuesta. No es un caso aislado, ya que la profesora xxxxxxxxxxxxxxxx hizo una petición el Excmo. Sr Rector de la Universidad de Murcia el 23 de noviembre de 2016 para que se le entregara el expediente de su plaza y poder plantear un recurso, lo que le fue negado por la Universidad hasta que, dos meses más tarde, el 23 de enero de 2017, la interesada tuvo que recurrir al Consejo de Transparencia y solo entonces se le entregó.

SOLICITA

- 1. La documentación de la bolsa de empleo nº 21-BE/335/2015 para el departamento de Filología Francesa.*
- 2. La documentación de la plaza de asociado nº 41/2015-DT (código de puesto 911724, 911725, 911726) para Filología Francesa.*
- 3. La documentación de la plaza de asociado nº 10/2014-DT para el departamento de Didáctica de las Lenguas: Francés, incluido el informe jurídico de la Universidad de Murcia que permitió a la profesora xxxxxxxx compatibilizar una plaza de Asociado-Lectora con carga docente en la Universidad de A Coruña con la de la plaza de asociado de la Universidad de Murcia. Además, se solicita también que se entregue el informe de los servicios jurídicos que impidió que se aportara la documentación por «fuera de plazo», en contra de la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015, artículo 109 sobre Revocación de actos y rectificación de errores.*
- 4. Que se urja a la Universidad de Murcia a reunir a la Comisión de Reclamaciones de la plaza (R-531/2020) aparecida en el BORM número 150 del miércoles 1 de julio de 2020, resuelta el 21 de septiembre de 2020.*

Desde el Consejo **se emplazó** con fecha 14 de diciembre de 2021 **a la Universidad** con el fin de que pudiera comparecer, personándose, aportando el expediente administrativo y haciendo las alegaciones que a su derecho conviniesen.

Compareció con fecha 25 de enero de 2022 formulando sus alegaciones. En ellas pone de manifiesto que “el comportamiento coordinado de los señores xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx tiene un carácter manifiestamente abusivo”.

Respecto de la información que se solicita entiende la Universidad que *Se trata, al menos en dos de los casos, de procedimientos administrativos finalizados tiempo atrás en virtud de*

resoluciones, ahora firmes, que la Sra. xxxxxxxxxxxx consintió en los casos en los que tenía la condición de interesada.

Y respecto del primero de los expedientes que solicita “presume” que la primera de las plazas que indica la reclamante no sea la «bolsa de empleo nº 21-BE/335/2015», sino la bolsa de empleo identificada como 2-BX/335/2020.

Ese procedimiento, aún no concluido, ha sido entregado a la Policía Judicial en el seno de las indagaciones realizadas por la Fiscalía, como prueba el que se adjunta como documento 1, de suerte que, en buen derecho, procede aguardar al resultado de tales actuaciones.

Alega además la Universidad que La firmeza de las resoluciones habidas en dos de los casos, por ser consentidas por las personas directamente vinculadas al Sr. xxxxxxxxxxxx (Dras. xxxxxxxx y xxxxxxxx) y por cuya cuenta viene actuando desde hace tiempo, solo podría ser removida, en hipótesis, en virtud de recurso extraordinario de revisión, para el que no habría más fundamento que una sentencia penal firme de condena por las causas previstas en la normativa correspondiente. En consecuencia, dado que estas personas ya han activado la labor de la Fiscalía, permítase que esta concluya sin mayores interferencias y sin continuar atosigando a la Universidad de Murcia con reiteradas y abusivas peticiones de información.

Además al haber sido enviados a la Fiscalía estos expedientes se alega que este hecho pudiera comportar la necesidad de tener en cuenta las previsiones del artículo 14.1.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Y, en fin, se alega que el escrito registrado por la Sra. xxxxxxxxxxxx el 2 de marzo de 2021 es equívoco, impreciso y abusivo a tenor tanto de los antecedentes expuestos como de su parte expositiva y del suplico correspondiente, sin que de él resulte, tampoco, de forma razonablemente clara que estuviera siendo formulado al amparo de la legislación de transparencia c) En todo caso, lo interesado mediante instancia básica de 2 de marzo de 2021 se halla a disposición de la Fiscalía, luego de ser requerido por esta en el curso de las diligencias de investigación penal 125/2021, cuyas características no son las propias de una instrucción judicial y en la que, por lo tanto, no se ha verificado la personación de la Universidad de Murcia, al no ser procedente en derecho.

Por todo ello solicita, que se resuelva la reclamación presentada conforme a derecho sin apreciar que la Universidad de Murcia haya incurrido en apartamiento alguno del ordenamiento jurídico de aplicación

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Establece el artículo 28 de la LTPC que las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pueden ser objeto de impugnación, con carácter previo a la vía contenciosa, mediante la correspondiente reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

En el caso que nos ocupa el reclamante no aporta ningún acto de la Universidad resolviendo de manera expresa su solicitud de fecha 2 de marzo de 2021. Esto hace presumir una **actuación presunta** frente a la que se reclama. Pues si bien la Universidad alega en su defensa que su actuación ha sido ajustada a derecho, no es menos cierto que no aporta con sus alegaciones en este procedimiento, ninguna resolución que de manera expresa resuelva la solicitud que, la ahora reclamante presento a la Universidad el día 2 de marzo de 2021.

No podemos aceptar como válidas, para excusar a la Administración reclamada del deber que tiene de resolver expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes que se le presentan en materia de acceso a la información, ninguna de las alegaciones formuladas con tal fin.

Así, el hecho de que aquella solicitud presentada a la Universidad no mencionara el régimen jurídico al que se acogía, concretamente al de transparencia, no le resta valor para su debido tratamiento, debiendo ser calificada por la Administración. Incluso si era confusa o no estaba clara, podría haberse requerido al solicitante para ser subsanada, ex artículo 68 de la LRPACAP. Desde el Consejo, como institución garante del derecho de acceso a la información pública, hemos de señalar que se trata de un derecho que puede ejercer cualquier persona, sin precisar para ello ningún tipo de legitimación ni de motivación.

Por otra parte, las limitaciones que señala la Universidad en sus alegaciones para el ejercicio del derecho a la información pública, contempladas en los artículos 14.1 e) y 18.1 e) de la LTAIBG, no excusan del deber de resolver de manera expresa, aunque sea desestimatoria de la solicitud de acceso, ex artículo 21 de la citada ley reguladora del procedimiento común. Y, de manera más concreta, el artículo 4 1. e) la LTPC que señala el derecho “a conocer mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso”.

SEGUNDO.- La información que fue ya solicitada a la Universidad y que ahora constituye el objeto de la reclamación es la integrante de los siguientes expedientes:

- 1. La documentación de la bolsa de empleo nº 21-BE/335/2015 para el departamento de Filología Francesa.*
- 2. La documentación de la plaza de asociado nº 41/2015-DT (código de puesto 911724, 911725, 911726) para Filología Francesa.*
- 3. La documentación de la plaza de asociado nº 10/2014-DT para el departamento de Didáctica de las Lenguas: Francés.*

El resto de documentación que se reclama y sin embargo no fue solicitada anteriormente a la Universidad, en la petición planteada el día 2 de marzo de 2021, no puede ser objeto de consideración por este Consejo, ya que su función es únicamente **revisora** de la actuación de la Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG. Ello supone que no puede entrar a pronunciarse sobre peticiones de información que antes no se hayan

planteado a la Administración. En este caso, la solicitud que formulo la ahora reclamante a la Universidad, el día 2 de marzo de 2021, en la que trae causa esta reclamación, no pedía parte de la información que ahora se reclama. Concretamente *“el informe de los servicios jurídicos que impidió que se aportara la documentación por «fuera de plazo»”,*

Por tanto, el Consejo no puede entrar a pronunciarse sobre una petición que antes no ha sido planteada a la Universidad.

Por otra parte y a la vista también de su función revisora en materia de acceso a la información pública no puede el Consejo pronunciarse sobre cuestiones ajenas a sus atribuciones competenciales. El Consejo carece de competencia para *“urgir a la Universidad de Murcia”* para que reúna a la *“Comisión de Reclamaciones de la plaza (R-531/2020)”*. Debiendo ser inadmitida esta pretensión del reclamante.

TERCERO.- Sentado lo anterior y centrándonos en la información pública que se reclama, hemos de tener en cuenta que de acuerdo con lo expresamente manifestado por la reclamante, los expedientes a los que pide acceso derivan de procedimientos en los que ha sido interesada. Concretamente manifiesta que solicito *“con fecha 2 de marzo de 2021, al Rector de la Universidad de Murcia los expedientes de las plazas donde he participado”*.

Al tener la condición de interesada hemos de tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG que indica expresamente:

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Esta disposición como puede apreciarse remite a la normativa propia del procedimiento en el que se haya generado la información, con la condición de que se trate de procedimientos en *“curso”*

Así pues, la cuestión inicial estriba en determinar que expedientes de los que se reclaman se corresponden con procedimientos en *“curso”* y cuales están ya terminados. Sobre los primeros operaría la inadmisión de la reclamación, y, sobre los segundos, procedería su acceso, siempre que la Universidad no haya alegado con éxito alguno de los límites que contemplan los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

CUARTO.- Respecto del expediente *«bolsa de empleo nº 21-BE/335/2015»*, la Universidad, en sus alegaciones, como se ha señalado en los antecedentes, *“presume”* que la información a la que realmente quiera acceder la reclamante, sino que es la bolsa de empleo identificada como 2-BX/335/2020. Este Consejo comparte tal presunción a la vista de la parte expositiva de la reclamación en la que se señala que *“el 20 de octubre de 2020 presenté un recurso a la bolsa de empleo para la contratación de personal docente de sustitución con dedicación a tiempo completo nº 2- BX/335/2020, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia -BORM- número 150 del miércoles 1 de julio de 2020 con resolución del Rector de la Universidad de Murcia (R-531/2020) de fecha 26 de junio por la que se convocaba un concurso público de méritos para la constitución de bolsas de empleo para la contratación personal docente de sustitución con dedicación a tiempo completo nº 2- BX/335/2020, y cuyas actas de baremación llevan firma del 21 de septiembre de 2020. Pasado casi un año, la Universidad de Murcia todavía no ha reunido a la Comisión de Reclamación de dichas plazas, con lo cual se beneficia a aquellos candidatos elegidos cuya puntuación ha sido cuestionada en varios recursos”*.

Esta interpretación se sustenta en el hecho de que la reclamante haya pedido al Consejo que se inste a la Universidad para que se reúna a la Comisión de Reclamación.

Siendo así, es decir viniendo la reclamación referida al expediente 2- BX/335/2020, está claro que aún no ha finalizado su tramitación, está pendiente la resolución de un recurso de la propia reclamante, y por tanto, es conforme a las normas propias de dicho procedimiento como ha de tener acceso al expediente.

La observancia de la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG, respecto del acceso a este expediente, comporta la inadmisión, puesto que su acceso ha de tramitarse por la legislación específica del procedimiento de selectivo, no siendo competente este Consejo para entrar a conocer sobre la misma. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, a) de la Ley de procedimiento Administrativo Común ha de inadmitirse la reclamación de información este procedimiento en curso.

Sin embargo esta inadmisión por el Consejo no es óbice para que la reclamante logre el acceso que se pretende conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce el derecho de cualquier interesado a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos. A este respecto es reiterada la doctrina que reconoce este derecho en procedimientos de concurrencia competitiva. Pueden consultarse las Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 noviembre de 2016 y la Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

QUINTO.- Respecto de los otros dos expedientes que se reclaman, “nº 41/2015-DT” y el “nº 10/2014-DT” según ha manifestado la Universidad en sus alegaciones, *se trata, de procedimientos administrativos finalizados tiempo atrás en virtud de resoluciones, ahora firmes, que la Sra. xxxxxxxxxxxx consintió en los casos en los que tenía la condición de interesada.*

Tratándose de procedimientos terminados no están vinculados a la disposición adicional primera de la LTAIBG, aunque la reclamante haya sido interesada en los mismos.

Es preciso que entremos a analizar si los límites alegados por la Universidad pueden tener acogida por el Consejo. En este sentido, por su importancia en la interpretación de las limitaciones al acceso a la información pública, previstas en la LTAIBG, debe mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/20178 , que se pronuncia en los siguientes términos: "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)"

La LTAIBG en su artículo 12 ya reconoce el derecho de acceso a la información pública, por tanto la regla es facilitarla cuando se pide, y la excepción limitar el acceso, de manera motivada y justificada, si concurre alguno de los límites previstos legalmente. Dicha justificación y motivación ha de realizarla la administración que la invoca en su negativa.

En este caso si bien se ha alegado que la información que se reclama ha sido remitida a la Fiscalía, no ha quedado suficientemente acreditado por la Universidad, que puedan verse perjudicadas las labores de investigación por facilitar los expedientes, precisamente a quien fue interesada en los procedimientos en los que se generaron. Lo único que manifiesta la Universidad es que han sido entregados a la Fiscalía, indicando que se debe de estar a lo que resulte de las diligencias que practique.

La posición de la Universidad no puede tener acogida en el Consejo puesto que las diligencias de la fiscalía no constituyen, por si mismas, un límite al derecho de acceso de la reclamante y tampoco que sean incompatibles con la reclamación presentada al Consejo. Por tanto, no puede tener acogida en este caso el límite del artículo 14.1 e) de la LTAIBG.

También han de ser desestimadas las alegaciones de la Universidad que vinculan el hecho de haber sido interesada la reclamante en los procedimientos cuyos expedientes se reclaman, habiendo dispuesto de ellos. Los límites al derecho de acceso a la información pública son únicamente los que señala la legislación básica, LTAIBG, no teniendo acogida otros. El hecho de haber sido interesado en un procedimiento, si ya ha finalizado, no constituye ningún límite para su acceso. Tampoco lo constituye el hecho de que las resoluciones que pusieron fin al mismo hayan alcanzado firmeza no pudiendo ser revisadas, ni administrativa ni jurisdiccionalmente. Por tanto, estas alegaciones de la Universidad han de ser desestimadas, debiendo facilitarse a la reclamante la información de estos expedientes cuyos procedimientos ya han finalizado.

SEXTO.- No se considera necesario entrar a analizar la concurrencia del abuso de derecho que menciona la Universidad así como las consideraciones de vinculaciones personales entre la reclamante y otros reclamantes y denunciados, pues en ningún caso pueden tener alcance sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. De la misma manera que no es procedente entrar a considerar las razones o motivos que la reclamante expone para ejercer su derecho de acceso a la información pública, pues como ya se ha señalado, tanto la LTAIBG como la LTFC eximen de esa carga a los ciudadanos.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por la reclamante, en lo tocante a los expedientes “nº 41/2015-DT” y el “nº 10/2014-DT” que deberán ser facilitados por la Universidad de Murcia, desestimado la reclamación en cuanto a las demás pretensiones.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)